PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Medios Masivos, SAR, [redacted]., debidamente representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00137, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por sociedad CALCOBAN ROBOTIC TOWN ENTERPRISE [redacted]., contra la sentencia civil número 1531-2022-SSEN-00202, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente No. 1531-2020-ECON-00016, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted].*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 772/2024, instrumentado el 15 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia del Tribunal

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Superior Administrativo, depositado en fecha 29 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1512/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 31 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 6 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. y como parte recurrida Medios Masivos, SAR, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en contra de la parte recurrida, en repuesta a dicha

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

acción la esta última, hoy recurrente, interpuso una demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, así como reconvencional en nulidad de contrato, la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00202, de fecha 27 de julio de 2022 acogió parcialmente la demanda principal, condenó a la actual recurrente al pago de RD$306,800.00, rechazó la validez del embargo retentivo y ordenó su levantamiento, por otro lado también rechazó las demandas en nulidad de embargo y reconvencional; **b)** la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrente y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la sentencia impugnada

2) En su memorial de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por la vía difusa de la sentencia impugnada, por ser contraria a los artículos 53 y 69.7 de la Constitución.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) Al respecto es preciso indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1]. En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que realice a través de la vía del control difuso, un análisis de la conformidad o no a la Constitución de la sentencia impugnada, de lo que se evidencia que la parte recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad del fallo atacado, asunto este que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en virtud de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República, 4, 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, la solicitud de que se trata resulta inadmisible, valiendo decisión, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) Además, la parte recurrente solicita en su memorial casación, lo siguiente: *SEGUNDO: …REVOCAR EN TODAS SUS PARTES la decisión No. 1303-2024-SSEN-00137 (…).*

5) Esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

6) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare improcedente el presente recurso de casación por tratarse de un monto de RD$306,800.00 el cual no excede de los 50 salarios mínimos.

7) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1512/2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

8) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia*[2]*, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al*

[2] Subrayado de esta Sala.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9) La interpretación literal de dicho artículo conduce a concluir que el propósito del legislador es suprimir el recurso de casación para demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuando la cuantía no supere el límite de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado. Esta disposición no es aplicable a demandas que incluyan otros objetos además de los mencionados, salvo que se trate de casos de cobro de alquileres, donde la norma sí se aplica incluso si el cobro es accesorio a otra pretensión.

10) Según la sentencia impugnada y los documentos depositados en ocasión del presente recurso se advierte que las pretensiones de la otrora demandante original, actual recurrida, en sede de primer grado consistía en el cobro de pesos y validez del embargo retentivo trabado en perjuicio de la parte recurrente, por lo que no está sujeta a las disposiciones establecidas en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las disposiciones del artículo 53 de la Constitución; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 103; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados en el párrafo 11 de esta sentencia, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas

3 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) La parte recurrente alega en sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 53 y 69.7 de la Constitución, toda vez que el servicio prestado por la recurrente era la reservación del stand 54 estratégicamente colocado en la entrada de la Expo Feria, sin embargo, la parte recurrida se lo cedió a un tercero y luego manifestó que este no estaba disponible, que debía instalarse en otro lugar,

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por lo que no fue recibido el servicio contratado, en tal virtud la parte recurrida no puede exigir el pago de este, ya que no fue suministrado al consumidor; **b)** que la alzada omitió referirse a los argumentos de defensa planteados en la demanda reconvencional relativo a la excepción *non adimpleti contractus* y en cuanto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios por realizar la parte recurrida un embargo retentivo que indispuso sus fondos de manera ilegal por más de cinco años, validez que fue rechazada por la corte.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, lo siguiente: a) que no existe violación contractual al derecho al consumidor en virtud de que se trata de una relación contractual entre dos empresas constituidas; b) que la alzada solo puede fallar los medios de los cuales ha sido apoderada, que la parte recurrente no se refiere en su recurso de apelación a su demanda reconvencional ni de nulidad de embargo, limitándose a atacar el fallo respecto a los pedimentos de la recurrida, en tal sentido la alzada no fue puesta en condiciones de fallar dichos pedimentos; c) que la recurrente no puede alegar violación a la tutela judicial efectiva en virtud de que estuvo presente y pudo alegar y depositar sus medios de defensa en todas las instancias.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

18) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

… 8. Con base al legajo de piezas probatorias depositadas en el expediente abierto ante esta instancia, se constatan las siguientes situaciones: a) En fecha 27 de septiembre del año 2019, fue suscrito un contrato de reservación de espacio Expo Feria Inmobiliaria Construmedia 2019 a celebrarse los días 15, 16 y 17 del mes de noviembre del año 2019, entre las entidades Medios Masivos, SAR, S.R.L. (que en lo adelante se denominará la Empresa Organizadora), y Calcoban Robotic Town Enterprise (en lo adelante se denominará la Empresa Expositora), en el que fue establecido lo siguiente: "PRIMERO: La empresa organizadora reserva a la empresa expositora: stand No. 54 lobby hotel a cambio de un precio ascendente a un monto en dólares US$5,000.00, equivalente en pesos dominicanos a RD$260,000.00, más ITBIS: 46,800.00 para un valor total a pagar de RD$306,800.00. (...); NOVENO: La empresa expositora pagará y a su vez se reconoce como deudora de la empresa organizadora del monto total a pagar acordado en la 1ra. Página de este contrato, el cual estará sujeto a realización de los pagos establecidos en la siguiente tabla. (...) condiciones de pago, 15 de octubre, 100%, cuota a pagar 306,800.00; (…) Décimo primero: En caso de que por cualquier motivo la empresa expositora se vea imposibilitada de participar en el evento, la empresa organizadora no reembolsará los pagos recibidos, ni esto será motivo para que la empresa expositora se vea exonerada de realizar los pagos correspondientes al saldo total de su espacio reservado, aún este no sea

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

utilizado por el mismo, por lo que se procederá a emitir la factura correspondiente a su reservación que deberá ser pagada por la empresa expositora en su totalidad. (…) 13. De las pruebas aportadas comprobamos que el recurrente consintió la suscripción del contrato de reservación de espacio con la recurrida, el cual está firmado por ambas partes, del que se revela que la recurrente aceptó de manera libre y voluntaria todas las condiciones convenidas en el referido contrato, y la principal obligación que debía cumplir el recurrente para garantizar el Stand 54, era pagar a más tardar el 15 de octubre de 2019, de lo contrario el recurrido tenía la potestad de venderlo a un tercero y reubicar al recurrente en otro stand, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. 14. El recurrente no ha probado haber cumplido con el pago acordado al momento de redacción de esta decisión, máxime cuando en un mensaje de WhatsApp manifestó ante la oferta del recurrido de ubicarlo en un lugar estratégico, que, aunque no participara en la feria pagaría lo acordado. (…) 16. Si bien es cierto que nos encontramos ante un contrato de adhesión, sin embargo el mismo no puede ser considerado dentro de las disposiciones de la Ley 358-05 sobre Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, toda vez que nos encontramos ante una empresa-recurrente que iba a participar en una feria para presentar, promocionar y publicitar sus productos a los consumidores finales, conforme lo dispuesto en el artículo 3 literal d de la ley, a saber: consumidor o usuario: persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales,

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

familiares o de grupos sociales. En consecuencia, no se consideran consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a sus procesos de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros. (…).

19) Continúa motivando su fallo la alzada:

…18. Así las cosas, es preciso indicar que el argumento de la demandante reconvencional, aunque esté fundado en una cláusula abusiva amparada en la precitada Ley, en modo alguno, da lugar a una nulidad en razón de que cualesquiera de las obligaciones establecidas en un convenio no puede entenderse como una irregularidad del mismo, sino más bien dicha situación, en el caso de ser comprobada, da como resultado la resolución del contrato según las disposiciones del artículo 1184 de la normativa civil, por tal motivo, desestimamos dicho argumento. 19. En ese mismo orden, la referida demandante reconvencional ha indicado que las intenciones dolosas de la sociedad Medios Masivos SAR, S.R.L., y su obrar de mala fe, quedaron en evidencia en la cláusula establecida en el párrafo I, del artículo noveno, en virtud de que ella misma se otorgó la potestad de vender el espacio contratado a un tercero y colocar a la demandante en donde se le antoje al momento de realizar el pago 22. Así las cosas, el párrafo I, del artículo noveno indica que: "En caso de que LA EMPRESA EXPOSITORA no cumpla con los plazos de pagos establecidos en esta tabla, LA

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EMPRESA ORGANIZADORA estará facultada a ejercer las vías de derechos correspondientes, en pos de obtener la ejecución de la obligación de pago a cargo de la EMPRESA EXPOSITORA, pudiendo LA EMPRESA ORGANIZADORA liberar el espacio contratado por LA EMPRESA EXPOSITORA y venderlo a otro cliente, derecho que obtiene al no recibir estos pagos como quedan establecidos en este contrato. Al momento de LA EMPRESA EXPOSITORA ponerse al día con los pagos, LA EMPRESA ORGANIZADORA deberá reubicar a LA EMPRESA EXPOSITORA dentro del floor plan, según la disponibilidad al momento de recibir los pagos correspondientes". 23. De la lectura del contrato observamos que, como garantía del espacio reservado por el recurrente, este debía realizar el pago del precio convenido en la fecha acordada, condición que el demandado y actual recurrente no cumplió, lo que generó que el recurrido pusiera en práctica la sanción establecida en el artículo antes transcrito, y cediera a tercera persona el stand reservado por el recurrente. 24. En ese sentido, esta alzada es de criterio que la actuación del recurrido ante el incumplimiento de pago, no puede considerarse abusiva porque la protección del espacio recaía exclusivamente sobre la voluntad del deudor, quien se obligó a pagar el precio acordado en un determinado tiempo, que no cumplió, por lo que esto no puede ser considerado un desequilibrio o una obligación de tipo imposible, cuando el precio fue libremente negociado, y las condiciones pactadas recaían sobre el recurrente quine no puede beneficiarse de su propia falta.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

20) Respecto al alegato de que la alzada violó las disposiciones del artículo 53 de la Constitución, sobre la aplicación de las particularidades de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del indicado artículo, cuyo texto consagra lo siguiente: *Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

21) El estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que la alzada razonó correctamente al establecer que la relación contractual existente entre las partes en litis no se podía considerar dentro de las disposiciones de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, ya que la participación en la feria por parte de la recurrente era con la finalidad de presentar, promocionar y publicitar sus productos a los consumidores finales, por tanto, la parte recurrente no cumplía con las características establecidas en el artículo 3 literal d) de dicha ley, que define consumidor o usuario: *Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como*

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social. En consecuencia, no se considerarán consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a un proceso de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros.

22) Del examen de la decisión impugnada se constata que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, alzada valoró el hecho de que esta última quedó obligada según el contrato suscrito con la recurrida, a realizar el pago del stand 54 en una fecha específica, que, al no cumplir con dicho desembolso en el tiempo acordado, la parte recurrida podía cederlo a un tercero y reubicar a la parte recurrente en otro espacio, conforme la disponibilidad existente. Igualmente, de las pruebas aportadas al proceso, y según lo pactado entre las partes, la corte verificó que la parte recurrente se comprometió pagar el monto convenido, aunque no participara en la feria.

23) El análisis de la sentencia refutada pone de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones constitucionales argüidas por la recurrente, puesto que esta última se encontraba obligada a realizar el pago del stand, ya sea que lo utilice o no, según el contrato que suscribió con la parte recurrida. Igualmente se verifica que con dicho fallo fueron respetados los derechos fundamentales de la recurrente, ya que

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

pudo realizar sus medios de defensa y presentar las pruebas que entendiera colaborarían con sus pretensiones, así como fue juzgada por un tribunal competente, como lo era la *corte a qua*, por lo que no existe violación del artículo 69.7 de la Constitución. En tal virtud, procede desestimar los argumentos objeto de examen.

24) En cuanto a la omisión de estatuir denunciada como vicio procesal, según se describe en el considerando núm. 16, literal b) de este fallo, ha sido juzgado que los tribunales solo están obligados a responder a las conclusiones explícitas y formales presentadas en audiencia; no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos[4], salvo que se trate de los llamados "argumentos principales"[5]. Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio[6]. Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que no se incurre en omisión de estatuir si lo que ha sido fallado y

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 17, 5 de septiembre de 2012, BJ 1222.
[5] SCJ-PS-22-1095, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.
[6] Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes[7].

25) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que los argumentos de la parte recurrente en su recurso de apelación, según hace constar la alzada en su considerando núm. 4, fueron los siguientes: *que el precio convenido en el contrato suscripto por las partes, no se estipuló, sino que la recurrente confiando en medios masivos SAR, y firmó el documento, en* [redacted] *contener precio, ni forma de pago; que la recurrida procedió a colocar de su puño y letra el precio de RD$306,800.00 de manera abusiva; para la ejecución del pago la recurrente lo condicionó a que el recurrido obtuviera el stand núm. 54 de la expo feria; que el juez a quo entendió erróneamente que la recurrente había ejecutado el contrato, a pesar de que la recurrida no demostró lo contrario; por otro lado, el recurrente alega que fue condenada al pago de las costas, cuando el juez a quo debió compensarla, al haber sucumbido el recurrido en parte.*

26) Igualmente, la alzada en su considerando núm. 9 indica lo siguiente: *Que la parte recurrente Calcoban Robotic Town Enterprises, S.R.L., pretende que se acojan sus conclusiones de primera instancia, relativa a su demanda reconvencional en nulidad del*

[7] SCJ-PS-24-2548, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

contrato de reservación de espacio Expo Feria Inmobiliaria Construmedia 2019, y por consiguiente las facturas núms. 11303 de fecha 01 de octubre de 2019 y 11565 de fecha 14 de noviembre de 2019, sustentando sus pretensiones de nulidad en los siguientes motivos: a) Que la sociedad medios masivos SAR, S.R.L. incumplió con lo pactado en razón de que vendió a un tercero el Stand reservado en el contrato, por lo que el demandante reconvencional no participó en la exposición; b) Que las supuestas intenciones dolorosa (sic) *y de mala fe de la demandada cuestionan la validez del contrato, en el entendido de que en el párrafo I, del artículo noveno; quedó establecido que la sociedad medios masivos SAR, S.R.L. podía liberar el espacio contratado y reubicar al demandante reconvencional a su antojo en el momento de realizar el pago, lo que además, según su criterio, resulta ser una cláusula abusiva.*

27) Por otro lado, en el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 1,698/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, diligenciado por la ministerial Nevy Omar Furlani, contentivo del recurso de apelación a requerimiento de la entidad comercial Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]., mediante el cual no se verifica que la parte apelante, actual recurrente, haya realizado alegatos respecto a la excepción *non adimpleti contractus* o sobre la reparación de daños y perjuicios en virtud de la indisposición de fondos de manera ilegal. De lo que se verifica que la alzada no fue puesta en condiciones de ponderar dichos argumentos.

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

28) El examen del fallo cuestionado pone de relieve que la alzada evaluó los hechos de la demanda y el derecho aplicable a estos, conforme al ejercicio del efecto devolutivo, estableciendo y motivando ampliamente la improcedencia de la demanda interpuesta por la parte recurrente Calcoban Robotic Town Enterprises, S.R.L., por lo que a juicio de esta Primera Sala no se configura la omisión de estatuir denunciada. En consecuencia, se impone desestimar dicho alegato.

29) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-25-0810
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00016 (2024-R0352830)
Partes: Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]. vs. Medios Masivos, SAR, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/ reconvencionales en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios y; en nulidad de contrato
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Calcoban Robotic Town Enterprise, [redacted]., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00137, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00094, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurrentes [redacted] y José Miguel*

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *por falta de concluir;* ***SEGUNDO****: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la parte recurrida* [redacted]*, en esta instancia;* ***TERCERO****: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO****: comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; y, **b)** el acto núm. 566-2024, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 18 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los recurrentes contra el recurrido, con puesta en causa de Seguros [redacted], para que la sentencia le sea declarada oponible, sustentada en un accidente vial ocurrido en fecha 16 de agosto de 2015, en el que estuvieron involucrados [redacted], quien conducía una motocicleta marca Honda, color rojo, placa K0279813, chasis núm. JH2RD06004CK900581, y [redacted], acompañado de [redacted], quien conducía otra motocicleta de color azul, marca honda; **b)** la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 135-2017-SCON-00674, en fecha 20 de noviembre de 2017, al tenor de la cual fue rechazada la referida acción; **c)** dicha decisión fue apelada por la parte hoy recurrente, resultando apoderada del asunto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que decidió mediante el fallo núm. 449-2019-SSEN-00203, de fecha 7 de octubre de 2019, acoger parcialmente el recurso, en consecuencia, resultó revocada la decisión primigenia, acogida en parte la demanda y condenado [redacted] al pago de RD$177,100.00 a favor de [redacted] y RD$500,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños morales y materiales, siendo declarada oponible a la aseguradora Seguros [redacted]; **d)** fallo que

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

fue recurrido en casación, decidiendo esta Primera Sala, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1245, de fecha 29 de abril de 2022, casar con envío el fallo emitido por la referida corte de apelación, remitiendo el asunto y a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **e)** la corte de envío emitió la sentencia hoy recurrida en casación, en cuya parte dispositiva fue pronunciado el defecto de los hoy recurrentes y ordenado el descargo puro y simple a favor del actual recurrido.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Primera Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, … *3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir*

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

5) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1245, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por haber retenido un vicio procesal de falta de valoración de las pruebas y de ponderación de una demanda en intervención forzosa. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, puesto que se alega, básicamente, que la sentencia emitida por la corte de envío debe ser casada en virtud de que el señor [redacted] quedó convaleciente y no puede hacer ninguna función laboral a causa del accidente de tránsito que dio origen a la litis y, debido a que dicho fallo fue notificado por un alguacil distinto al comisionado en el dispositivo. Por tanto, al tratarse de puntos de derecho distintos, le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener la competencia y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) En el presente recurso de casación [redacted], no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la contraparte; en ese sentido, debido a tal incomparecencia, esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a dicho señor haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Según del expediente que nos ocupa, en fecha 16 de septiembre de 2024 la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida mediante el acto núm. 566-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], trasladándose dicho curial a *la* [redacted], indicando haber hablado y dejado la actuación procesal con [redacted], quien dijo ser esposa del requerido.

10) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.*

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, así como del acto contentivo de su notificación, marcado con el núm. 591/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], instrumentado a requerimiento de [redacted], este tiene domicilio de elección [redacted]; sin constatar en ninguno de los documentos depositados en casación que dicho señor haya elegido domicilio en el lugar donde se le notificó el acto núm. 566-2024 examinado, por lo que no se puede tomar como válido tal requerimiento.

12) A lo anterior se le debe sumar que para cumplir con la obligación de exhortación prevista en el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23, el alguacil comisionado levantó un proceso verbal indicando lo siguiente: *…le cita y emplaza para que comparezca en el término de diez (10) días franco plazo legal más el aumento de la distancia, si fuere necesario. Comparezcan por ministerio de abogado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. A las nueve ([redacted]. 9:00) horas de la mañana en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias en uno de los apartamentos del palacio de justicia…*

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

13) Al aludido artículo 20.8 preceptúa que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, **a pena de nulidad**[1], lo siguiente:… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

14) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley núm. 2-23 (artículo 19), como en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a las formalidades que deben ser cumplidas con relación al emplazamiento en casación, estas han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece el derecho al debido proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[2].

15) El Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la*

[1] Resaltado de esta Primera Sala.

[2] SCJ-PS-22-2533, del 26 de agosto de 2022, B. J. 1341.

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

16) Las formalidades de los actos procesales no pueden ser interpretadas jurídicamente, deben hacerse para garantizar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[3].

17) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y

[3] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

según el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento.

18) En virtud de lo expuesto, constata esta Sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que el alguacil comisionado para su notificación se trasladó a una dirección distinta al domicilio [redacted] y la exhortación que debe hacerse a comparecer a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aunque respeta el plazo de los 10 días, fue realizada ante el salón de audiencia en el que esta Primera Sala celebra sus vistas y tampoco consta con la intimación de depósito de memorial de defensa con constitución de abogado y su notificación a la contraparte, es por tales razones y ante la incomparecencia de la parte recurrida que esta Sala considera que queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, valiendo dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

19) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido

plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

20) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a la parte recurrida por las razones expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, por lo que procede pronunciarla, como constará en la parte dispositiva.

21) Procede compensar las costas del proceso al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil;

SCJ-PS-25 -0741
Exp. núm. 135-2016-ECON-00004 (2024-R0509129)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00094, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*